

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Septiembre primero (01) de dos mil veinte (2020).

No.110014003012-2020-00476-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIO RESTREPO ISAZA

ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA II NIVEL, E.P.S. ECOOPSOS ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD E. S. E., HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS de SOACHA (Cund.) y FONDO FINANCIERO DISTRITAL. (vinculados de manera oficiosa).

ANTECEDENTES

1º. Petición.-

El señor **MARIO RESTREPO ISAZA**, obrando en nombre propio, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana, integridad física, al trabajo, a la defensa de los derechos de las personas de la tercera edad, ordenándosele al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, se le practique al tutelante la intervención quirúrgica denominada adenomactomia o prostatectomia transvesical de manera inmediata.

2º.- Hechos en que se apoya:

informa el tutelante que fue diagnosticado de adenomactomia o prostatectomia transvesical por el que se le ordenó el procedimiento quirúrgico denominado resección transuretral de próstata desde el 04 de Mayo de 2017, autorizado por el Hospital San Rafael de Fusagasugá II Nivel.

Informa que reside en Sylvania (Cund.), por lo que se ha trasladado en varias ocasiones a Bogotá, para exámenes que se vencen por que no los dan a tiempo y cuando obtiene el último solicitado el primero ya se ha vencido.

Menciona que desde hace tres años sufre de incontinencia urinaria y desde hace un año le instalaron una sonda uretral.

Refiere que la EPS ECOOPSOS autorizó la emigración temporal (portabilidad) para que la IPS PRIMARIA a efectos de que la E.P.S. ESE HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS de SOACHA (Cund.) atendiera sus servicios de salud pues el HOSPITAL SAN RAFAEL SEGUNDO NIVEL DE FUSAGASUGA no posee la capacidad técnica y de recurso humano para realizar el procedimiento del 05 de Mayo de 2020.

Informa que a partir de ese momento, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ha sido el encargado de llevar el seguimiento de su tratamiento desde el 28 de Febrero de 2020, mismo día en que solicitó cita con el anesthesiólogo.

Manifiesta que la EPS ECOOPSOS autorizó el servicio para que se le realice la intervención quirúrgica que requiere en el hospital accionado.

Indica que el 18 de Junio de 2020 solicitó cita de seguimiento con anestesiología y se realiza una evaluación preanestésica.

Dice que después de que se le practicó un urocultivo, el cual pago de sus propios recursos para agilizar la cirugía, se le programó fecha para ésta a efectuársele el día 23 de Julio de 2020, fecha a la que acudió con un acompañante para su realización, momento en el cual le indicaron que los servicios estaban suspendidos por el Covid-19 y que estuviera llamando o que ellos le enviaban correo electrónico.

Informa que debido a la enfermedad que lo aqueja tuvo que acudir por urgencias al médico, en donde le cambiaron la sonda.

Menciona que ocho días después de la negativa al procedimiento llamó y la respuesta fue la misma: que estuviera llamando porque aún no han programado cirugías.

3. Tramite de la acción.-

Por auto del 19 de Agosto del año en curso, se admitió a trámite la acción tutelar, se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al ente demandado la iniciación de la presente acción, pidiéndoles un informe sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud. Así mismo, se ordenó la vinculación oficiosa de E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA II NIVEL, E.P.S. ECOOPSOS ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD E. S. E., HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS de SOACHA (Cund.) y FONDO FINANCIERO DISTRITAL.

La SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD en su respuesta indica que el procedimiento medico requerido por el accionante se encuentra incluido en el plan de beneficios a garantizar por la E.P.S., por lo que fue autorizada por ésta desde el día 10 de Junio de 2020 para ser realizada en el HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción tutelar por falta de legitimación en la causa por pasiva dado que no son la autoridad competente para dirimir las pretensiones tutelares.

La vinculada de manera oficiosa E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA II NIVEL, en su derecho de defensa informó de las atenciones en salud que se le han prestado al tutelante, solicitando ser excluidos del fallo de tutela por cuanto en su calidad de Institución Prestadora de Salud tienen la facultad de expedir órdenes médicas y la autorización de éstas es responsabilidad de las E.P.S.

Informa que en su calidad de Institución Prestadora de servicios de salud cumplieron a cabalidad realizando los manejos requeridos y brindando la atención de acuerdo a la patología presentada por el paciente, ordenando lo pertinente al caso clínico de manera oportuna, garantizando el derecho fundamental a la salud del paciente.

Manifiestan que han cumplido a cabalidad con su responsabilidad en la prestación del servicio, actuando de acuerdo al nivel de complejidad con el que cuenta el Hospital de San Rafael siendo este de segundo nivel, siendo la responsabilidad de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA el agendar la fecha para la práctica del

procedimiento quirúrgico al que haya lugar de acuerdo a la patología presentada por el accionante.

El accionado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en su derecho de defensa informa de las atenciones en salud que se le han prestado al tutelante, manifestando que el paciente se encuentra actualmente hospitalizado, cuando ingresó por urgencias el día 19 de Agosto trayendo consigo cultivo de orina efectuado el 03 de Agosto el que dio positivo, razón por la que impide la cirugía de forma inmediata por riesgo de infección diseminada.

Indica que se dejó hospitalizado al paciente teniendo en cuenta la dificultad para acceder a servicios de salud y por la necesidad de nuevo cultivo para poder proceder a operar y que fue valorado por anestesiología el 20 de Agosto, que autoriza programar la cirugía desde el punto de vista anestésico.

Manifiesta que según lo informado por el área de programación quirúrgica, el paciente está programado para intervenir el 28 de Agosto si sus condiciones clínicas lo permiten, teniendo en cuenta que ya tiene cultivo positivo y de estar infectado para la fecha, no se podrá operar.

Refiere que teniendo en cuenta las pretensiones tutelares y la normatividad vigente se puede concluir que han prestado los servicios médicos al tutelante de acuerdo al nivel técnico científico ofertado en esa institución.

Solicitan denegar la acción de tutela toda vez que sobre el presente asunto no existen razones fácticas ni jurídicas que permitan concluir que han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

Finalmente, el vinculado de manera oficiosa, HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS de SOACHA (Cund.), en respuesta al requerimiento que se le efectuó, informó que al tutelante se le han prestado las atenciones médicas en salud que ha requerido y la intervención quirúrgica solicitada en autos no se realiza en esa institución por ser de I Nivel de complejidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares.

Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Descendiendo al caso *sub examine*, conveniente resulta adentrarnos en el estudio de los derechos cuya violación se endilga a las entidades accionadas, a fin de determinar si los mismos tienen el carácter de fundamentales.

Esta medida de amparo puede iniciarse ante la violación o amenaza de cualquier autoridad administrativa o inclusive de un particular en determinados casos especiales en que exista subordinación o indefensión entre la persona que solicita la protección y el particular acusado de la violación.

Bien, sea lo primero decir que la Vida de las personas Constituye el más importante y primario de los derechos fundamentales previstos por el Constituyente de 1991 y en torno a él ha expresado nuestro más alto tribunal en materia constitucional, en reiteradas ocasiones, que la vida humana está consagrada en la Carta Magna como un valor superior que, según las voces del preámbulo, debe asegurar la organización política cuyas autoridades, de conformidad con el artículo segundo, justamente están instituidas para protegerla.

A no dudarlo, los derechos fundamentales a la vida y la salud son susceptibles de amparo tutelar cuando quiera que se vean amenazados o violados por acciones u omisiones de las autoridades o de un particular.

Sobre el particular, se ha instaurado el presente mecanismo constitucional, con el fin de que se le ordene al entutelado HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, se le practique al tutelante la intervención quirúrgica denominada adenomactomia o prostatectomía transvesical de manera inmediata.

El Despacho deja constancia que el Sustanciador de este Despacho Judicial se comunicó con el móvil No.312 4045801, el que fue respondido por una persona que manifestó ser la hija del accionante, quien al indagársele si al señor MARIO RESTREPO ISAZA ya se le había practicado la cirugía por él requerida manifestó que sí, que había sido operado hace dos días, razón por la que, de conformidad con ésta respuesta, dada vía celular al citado empleado de esta Oficina Judicial, se observa que nos encontramos ante un hecho superado.

Referente al hecho superado, ha manifestado nuestro máximo organismo rector en materia constitucional en Sentencia T-162 de 2012 con ponencia del H. Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, lo siguiente:

"4.- Hecho superado. Reiteración jurisprudencial

La Corte, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que si la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión esbozada para procurar su defensa, ha sido debidamente satisfecha, pierde eficacia la solicitud de amparo, toda vez que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela y, consecuentemente, cualquier orden de protección sería inocua. Por lo

tanto, ante ese escenario, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al particular, esta corporación ha sostenido:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."

Por lo anteriormente expuesto, teniendo en cuenta que al tutelante ya se le practicó la cirugía aquí requerida, que fue la causa de inició de la presente acción tutelar, se denegará el amparo tutelar invocado, al presentarse la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

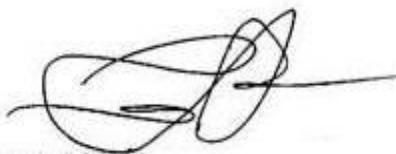
PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo de tutela instaurado por **MARIO RESTREPO ISAZA** contra **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA II NIVEL, E.P.S. ECOOPSOS ENTIDAD COOPERATIVA SOLIDARIA DE SALUD E. S. E., HOSPITAL MARIO GAITAN YANGUAS de SOACHA (Cund.) y FONDO FINANCIERO DISTRITAL**, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese a los interesados la presente providencia por los medios más expeditos, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el original del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CUARTO: De igual manera proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el portal Web de la Rama Judicial Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez